



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : JAIME ALONSO RÍOS ARREDONDO
DEMANDADO : HERMENIA BONILLA VELASCO
RADICACION : 2017-00254

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda de divorcio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 49 del
05 JUL 2018

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : JAIME ALONSO RÍOS ARREDONDO
DEMANDADO : HERMENIA BONILLA VELASCO
RADICACION : 2017-00254

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Se procede a resolver la nulidad propuesta a través de apoderado por la señora HERMENIA BONILLA VELASCO, por indebida representación.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Indica el memorialista que comoquiera que su poderdante inicialmente contrató los servicios profesionales de quien no ostentaba la calidad de abogado titulado el Despacho tuvo por no contestada la demanda. Aduce que ello obedeció a un engaño de parte del anterior apoderado y que con ello se han conculcado los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia de su cliente.

ACTUACIÓN PROCESAL DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Una vez corrido el traslado a las partes y conforme lo establece el artículo 129 inciso 3º del Código General del Proceso, por cuanto no hay pruebas que decretar ni practicar se decidirá la nulidad propuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 133 del Código General del Proceso establece:

“...Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

El artículo 134 *Ibidem* dice:

“...Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (Negrita por el Despacho).

Así mismo ha indicado la Corte Suprema de Justicia *“Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto*



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : JAIME ALONSO RÍOS ARREDONDO
DEMANDADO : HERMENIA BONILLA VELASCO
RADICACION : 2017-00254

*legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo **por completo de atribución para el efecto***¹. (Negrita por el Despacho).

Finalmente, el artículo 135 del Código General del Proceso establece que "(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina (...)".

La naturaleza taxativa de las nulidades conlleva a determinar que solo pueden ser alegadas por las causales y en las oportunidades procesales establecidas en la normativa.

Los requisitos establecidos para alegar nulidades, constituyen una ritualidad de orden público, lo que conllevan a que sean de obligatorio acatamiento y que no se puedan obviar bajo ninguna circunstancia.

Analizado el presente proceso, se advierte sin mayores elucubraciones que la causal de nulidad propuesta por el apoderado de la demandada no está llamada a prosperar, por cuanto en el presente asunto, en primer lugar no hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado, por cuanto si bien es cierto el abogado que contestó la demanda pese a no encontrarse actuando con tarjeta profesional sino con tarjeta temporal, el actúo con pleno poder otorgado por la demandada; por tanto no se configura como tal la causal alegada la cual como se indicó en párrafos anteriores, se materializa cuando hay carencia de poder para la representación judicial.

Ahora bien, en segundo lugar, si en aras de discusión como quiera que para actuar dentro de los asuntos de la especialidad de familia se requiere ser abogado titulado con tarjeta profesional debidamente expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, también lo es que en el presente proceso no hay lugar a decretar la nulidad solicitada por cuanto, la actuación que podría estar revestida de nulidad que es la contestación de la demanda, no fue tenida en cuenta por el Despacho por los argumentos que expone el libelista, aunado a que si existiera dicha actuación sería carga de la contraparte alegar la misma.

Y finalmente, en atención a lo indicado en el artículo 135 del Código General del Proceso, como quiera que la demandada de manera voluntaria otorgó poder a quien ella creía podía representarla en el presente asunto, la nulidad –si existiera- habría surgido por la actuación de ella misma, por tanto, queda vedada la posibilidad de que quien dio origen a la nulidad la alegue.

Por lo anterior, se despachará desfavorablemente la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda de divorcio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Villavicencio (Meta)**,

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 11 de agosto de 1997, expediente 5572.